



JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES

Calle 14 No. 7-36, piso 8° Edificio Nemqueteba.
Telefax 283 35 00
Correo institucional: j03lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Acción de tutela No. 11001 41 05 003 2020 00137 00

Bogotá D. C., 20 de mayo de 2020

Da cuenta este Despacho que el día 20 de mayo de 2020, se recibió a través de correo electrónico la presente acción de tutela interpuesta por la señora **Luz Esmeralda Carrillo Infante** la cual fue radicada por correo electrónico en la oficina de reparto el 19 de mayo de 2020, en 2 archivos en formato PDF y 3 archivos en formato Word y fue asignada a esta sede judicial.

Ahora bien, resuelve el Despacho, en primer lugar, la medida provisional solicitada por Luz Esmeralda Carrillo Infante identificada con la cedula de ciudadanía n°. 39.671.535, la cual no viene expuesta de manera expresa; sin embargo, entiende esta sede judicial que hace referencia a la pretensión de la tutela la cual consiste en ordenar a la EPS Famisanar a prestar los servicios de *i)* ecografía ocular modo A y B, el suministro de *ii)* hialuronato de sodio, *iii)* ciclosporina y *iv)* remisión con especialista de Cornea.

Por otra parte y teniendo en cuenta que se encuentran satisfechos los requisitos exigidos por el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, la acción constitucional se admitirá.

Para un mayor proveer, el Despacho vinculará a la presente acción al **Centro de Atención en Salud Cafam Floresta** a través de la **Caja de Compensación Cafam** debido a que es el prestador de los servicios en salud de la accionante.

CONSIDERACIONES

El artículo 7° del Decreto 2591 de 1991, estableció la posibilidad de suspender la aplicación del acto amenazante o trasgresor del derecho fundamental que se pretende proteger, en los siguientes términos:

“MEDIDAS PROVISIONALES PARA PROTEGER UN DERECHO. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público.

En todo caso el Juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquel contra quién se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El Juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho y a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso”.



Sobre la procedencia de esta medida, la Corte Constitucional ha señalado que se deben observar los siguientes requisitos: "(i) cuando éstas resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se concrete en una vulneración o; (ii) cuando, constatada la ocurrencia de una violación, sea imperioso precaver su agravación". (C.C., SU – 096 de 2018)

Hecha esta precisión, se estudia la procedencia de la medida provisional solicitada la cual está dirigida a ordenar a la EPS Famisanar a prestar los servicios de **i)** ecografía ocular modo A y B, el suministro de **ii)** hialuronato de sodio, **iii)** ciclosporina y **iv)** remisión con especialista de Cornea.

Conforme a ello, el Despacho encuentra que la pretensión de medida cautelar resulta improcedente, en tanto, no es posible para el Despacho determinar la urgencia de esta, dado que de la documental aportada dentro de la acción de tutela, consistente en orden médica para Ecografía Ocular Modo A y B y de Potenciales Visuales Evocados Multifocales, así como la remisión con el especialista en Córnea y el suministro de los medicamentos denominados *hialuronato de sodio* y *ciclosporina*, no se colige que la accionante se encuentra bajo la circunstancia de un perjuicio cierto e inminente, toda vez que solicita insumos médicos ordenados desde diciembre de 2019 y la práctica unos servicios médicos, de los cuales se observan que no son requeridos de manera urgente¹, además, porque dentro del escrito de tutela tampoco se evidencia que la accionante haya señalado que la falta de entrega de los suministros y de la práctica de los exámenes ocasionan un perjuicio irremediable, creando secuelas en su salud, pues solo señaló que la tutela proviene con medida provisional pero no explicó las razones de la misma.

Así mismo, porque el acceder de forma previa a esta, comportaría reconocer una vulneración del derecho sin darle la oportunidad a la contraparte de ejercer su derecho de defensa y contradicción, generando una carencia actual del objeto, máxime cuando lo solicitado es la misma pretensión de la tutela y esta acción constitucional se caracteriza por ser ágil, expedita y preferente, lo anterior de conformidad con lo normado en el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, por lo que esta solicitud será resuelta con el respectivo fallo de tutela.

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela interpuesta por Luz Esmeralda Carrillo Infante identificada con la cedula de ciudadanía n°. 39.671.535, en contra de la **EPS Famisanar S.A.S.**

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente acción de tutela a la **EPS Famisanar S.A.S.** representada legalmente por **Elias Botero Mejía** o por quien haga sus veces al momento de notificar esta providencia a fin de que remita toda la información que posea respecto de la situación expuesta por el accionante.

TERCERO: VINCULAR Y NOTIFICAR la presente acción de tutela al **Centro de Atención en Salud Cafam Floresta** a través de la **Caja de Compensación Cafam** a fin de que remita toda la información que posea respecto de la situación expuesta por la accionante, dado que es la prestadora de los servicios en salud de la accionante.

¹ Folios 1, 4 a 6 del archivo de anexos de la tutela



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

CUARTO: CORRER TRASLADO por el término de **1 día hábil** a las accionada y a la vinculada, con el fin de que rindan un informe pormenorizado sobre los hechos que motivaron la presente acción de tutela, y remitan todos los documentos relacionados con la misma, so pena de aplicarle las consecuencias consagradas en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: NEGAR LA MEDIDA PROVISIONAL solicitada por la accionante, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEXTO: NOTIFICAR a las partes por el medio más expedito y eficaz

SÉPTIMO: PRIMERO: PUBLICAR esta providencia en la página de la Rama Judicial e informar a las partes sobre la forma de consultar la misma.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,

LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR